



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Radicación:	2020 – 00204 – 00
Demandante	EZEQUIEL MARTINEZ PINEDA
Demandada	MARIANELA SILVA
Asunto	INADMISORIO
Auto No.	829

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece del siguiente defecto:

1º) En el hecho sexto (6) de la demanda, se hace referencia a que el demandante el progenitor del menor S.MS., “en varias ocasiones..., actuando en favor de su hijo, se entrevistó con la aquí demandada en procura de una solución consistente en la custodia del niño, pero fue infructuoso, al extremo que hoy no tiene ningún tipo de contacto ni hace ningún tipo de aporte económico al niño SAMUEL...”, sin embargo, en cuanto a la dirección física o digital de notificaciones, se indica en la demanda que no se tiene conocimiento de dato de notificación alguno.

Lo anterior se percibe como una contradicción por cuanto, si el progenitor del menor tiene forma de contactarse con la demandada, no se entiende como se afirme que se desconoce lugar de notificaciones física y digital, puesto que, en ese orden de ideas, el extremo activo al menos debería conocer de la demandada

un número telefónico, un número de mensajería (WhatsApp, Telegram, etc), una red social, etc.

Por lo anterior, se requiere para que se aclare y en esa forma, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

De igual forma, como uno de los anexos relacionados en la demanda, se aporta el Registro Civil de defunción de quien se dice, es la abuela materna del menor, señora NELLY ISABEL SILVA, sin embargo, al momento de referirse a los familiares por línea materna del menor S.M.S, se indica que respecto de la señora NELLY ISABEL, se desconoce el lugar físico de notificaciones y el canal digital y, por consiguiente, solicitan que se emplace.

Por lo tanto, se igualmente se requiere al extremo activo para que aclare tal situación.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **EZEQUIEL MARTINEZ PINEDA** en representación del menor S.M.S, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: SE RECONOCE** en forma conjunta personería suficiente a los profesionales del derecho DIEGO JAVIER MESA RADA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.240.871 de Cartago Valle y T.P. No. 158.459 del Consejo Superior de la Judicatura y JACKELINE PARRA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.778.329 de Cartago Valle y T.P. No. 283.468 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre del señor **EZEQUIEL MARTINEZ PINEDA** en representación del menor S.M.S en la forma y términos del poder especial conferido.

Advirtiéndoles lo estatuido en el inciso 4° del art. 75 del Código General del Proceso *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

**NOTÍFQUESE**



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No .136

Cartago, 23 de noviembre de 2020



**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario